

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En las órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas. 50

0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 36 de 5 Fbro.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Himo. Sr.: Incorporados al Monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922 los aparatos llamados encendedores y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre último, que fija normas para verificar la incorporación de los que actualmente existan en poder del comercio autorizado para su venta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observancia a la cláusula 18 del Contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», queda prohibida en todo el territorio de la Península é Islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza, no sólo a los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, sino también a los que lleven dicha marca.

Queda también prohibida desde dicha fecha en el territorio expresado la circulación y tenencia de aparatos sin marca, accesorios y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y tenencia de aparatos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores se reputarán desde la repetida fecha ilícitas, y los actos que las constituyan como

de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.º La Dirección general del Monopolio de cerillas pondrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se aprueben, que sólo podrán expendirse lícitamente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente, en la forma y condiciones que se determinen.

3.º Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses, á partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matriculados para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y los aparatos ostenten la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.º A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes a que la misma se refiere podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder, valorados, á este efecto, al precio de coste y costas, al que se añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.º Se concede asimismo el plazo de treinta días, á partir del día siguiente al en que aparezca esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de las provincias, para que los comerciantes á que hace relación la regla anterior manifiesten á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Monopolio las existencias de encendedores y piedras que posean. Recibidas que sean dichas peticiones en las Delegaciones de Hacienda y finalizado el plazo, procederán éstas, en los diez días siguientes, á designar los funcionarios que hayan de llevar á cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo á los interesados, para que se personen el día que se fije en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando con la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando á este efecto la factura de compra, así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia á dichos actos, que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para éstos ó mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras se levantará acta por cuadruplicado, siempre que hubiera acuerdo entre el funcionario y el interesado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éste como resguardo; otro se entregará al Delegado para la venta, como documento de cargo de los encendedores y piedras que reciba; otro será conservado por el funcionario que realice la operación, y otro será remitido á la Dirección general del Monopolio de Cerillas, con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración, consignando sucintamente las razones que aleguen uno y otro en defensa de su criterio, la que se remitirá seguidamente, en unión de los encendedores ó piedras objeto de las diferencias en paquete sellado y precintado, á la Dirección general del Monopolio, la cual, oyendo al Negociado técnico de la misma, resolverá, fijando la cantidad abonable.

6.º Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por ésta el pago de la cantidad á que asciende el valor fijado, el cual se abonará á cada interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación serán cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección 11, «Gastos del Monopolio de cerillas», del Presupuesto vigente.

7.º Los encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, á disposición del Centro directivo, el cual determinará el destino que haya de dárseles, que podrá ser la expedición directa por el Monopolio ó el que se considere conveniente, teniendo en cuenta los intereses de la Renta.

8.º Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda la certificación de haber quedado inscriptos para la venta de aparatos encendedores al por mayor y menor, y tengan algunas partidas pendientes de despacho en la Fábrica Nacional de la Mone-

da y Timbre, ó depositadas en las Aduanas, podrán retirarlas en la forma señalada por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, previa autorización de la Dirección general del Monopolio, en el plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de si optan por la cesión al Monopolio ó por la venta dentro del plazo determinado en la condición tercera, bien entendido que, finalizado, no podrán ser expendidos lícitamente, quedando sujetos los contraventores á las sanciones penales que correspondan.

Los interesados que no hubieren hecho ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio, á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911, y tuvieren aparatos ó piedras pendientes de despacho en las Aduanas ó en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, podrán ser autorizados á su instancia para reexpedirlos á su costa al extranjero, en el caso de que á los intereses del Monopolio no conviniesen su adquisición en las condiciones determinadas en la repetida regla 5.º

9.º Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas instancias solicitando timbrado de encendedores—las que se entenderán resueltas por la presente—, podrán retirar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los aparatos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10.º Antes de la terminación del plazo fijado en la regla tercera, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existan aparatos encendedores procedentes de decomiso ó no recogidos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos—caso de haberse incautado—hayan recaído acuerdos firmes, entregarán los aparatos á la Delegación para la venta de la provincia, mediante relación triplicada expresiva de las características de aquéllos, uno de cuyos ejemplares conservará como resguardo la Delegación de Hacienda ó Aduana; otro, la Delegación receptora; como documento de cargo, y el tercero será remitido á la Dirección general de Monopolio de cerillas, permaneciendo mientras tanto los encendedores en las Delegaciones para la venta, en espera de la resolución de dicho Centro.

11.º La presente Real orden se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de las

Número 270.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La «Gaceta» de 25 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Albacete.	Provincia.		
Yeste.	Zona.		
8	Número de pueblos que la componen.		
4 por 100.	Premio de cobranza.		
46.840 16	Para funcionarios.	FIANZAS	
23.420 08	Para particulares.		

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.
Murcia 31 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 210.
SERVICIO DE AVANCE
y
CONSERVACION CATASTRAL
de la
PROVINCIA DE MURCIA

El Ingeniero Jefe del Catastro de Rústica de esta provincia, pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Aguilas que debidamente cumplimentado el artículo 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en cumplimiento también de lo que dispone el artículo 19 del citado Reglamento, se ha servido aprobar las características al periodo geométrico del Avance Catastral del mencionado

término, en armonía con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 3.ª brigada.
Murcia a 19 de Enero de 1924.
—Adolfo Roig.

Número 2.718.
Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—
Término municipal de Mazarrón.—
Contribución Urbana.—
Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, a Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Juana Matias López, 2'17 pesetas.
Flora Minguéz Agüera, 2'51.
Francisco Manzano García, 10'00.
José Mota González, 2'50.
Melchor Montoya Belmonte, 2'50.
Ginés Miralles Pérez, 5'00.
Tomás Manzanares López, 4'67.
Luisa Navarro Vivancos, 16'67.
Norberto Navarro Vivancos, 2'51.
Juana Molina Mateos, 5.
Juan J. Mendoza, 1'84.
Isabel Navarro Muñoz, 7'50.
Fernando Navarro Vivancos, 2'51.
Norberto Navarro Zamora, 2'50.
Pascual Navarro Cantó, 1'27.
Juan Navarro Zamora, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relaciona anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de esta Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 297.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO
—
Edicto.

Don Modesto Abellaneda Gómez,
Alcalde constitucional de Pliego.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será a las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.
Pliego 25 de Enero de 1924.—El Alcalde, Modesto Abellaneda.

Mozos que se citan.

Diego Sanchez Giménez, de Francisco y María del Carmen.
Miguel Manuel Egea, de Miguel y Agueda.
Isidro García Fernández, de Fulgencio y Josefa.
Juan Martínez Chacón, de Juan e Isidora.
Francisco Romero Rivas, de Francisco y María.
Pedro Rivas Bautista, de Pedro y Francisca.
Juan Diaz Gómez, de Juan y Remedios.
Antonio Martínez Gil, de Antonio y Josefa.
Francisco Abeilán Martínez, de Pedro y Juana.

Número 277.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA
—
Edicto.

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día veintisiete y hora de las diez, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el artículo 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse el paradero de

los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.
Fortuna 30 de Enero de 1924.—
El Alcalde, G. Belda.

Mozos que se citan.

José Lozano García.
Francisco Benavente Ortiz.
José Lozano González.
Juan José Fernández López.
Benito Soro Velázquez.
Juan Bernal Serrojo.
Joaquín Guillén Carbonell.
Francisco Cascales.
Juan Pérez Montijano.
Pedro Cano Sánchez.
José López Pérez.
Salvador Gomariz Luna.

Número 249.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA
—
Edicto.

Don Gumersindo Cascales Carrillo,
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme a los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 2.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1924-25, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 3.000 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal, y habrá de celebrarse consecución a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de Abril de 1924 a 31 de Marzo de 1925.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día 6 de Febrero inmediato.

Ulea 28 de Enero de 1924.—Gumersindo Cascales.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se acordó que los ayuntamientos que fueran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» de las provincias a la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», «Boletines» de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»